

99 40585  
1114  
303



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 24206 DE 2000  
( 28 SET. 2000 )

Por la cual se aceptan unas garantías

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
en uso de sus atribuciones legales y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Como resultado de la averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, mediante resolución 2218 del 31 de enero de 2000, el Jefe de la División de Promoción de la Competencia, debidamente facultado para ello, abrió investigación por prácticas comerciales restrictivas a las sociedades Sucesores de José Jesús Restrepo y Cía. S.A. - Casa Luker S.A., en adelante Casa Luker, la Compañía Nacional de Chocolates S.A., en adelante Nacional de Chocolates y contra las siguientes personas naturales: Fabio Rico Calle, William Manuel Ospina Zúñiga, Matilde Mejía Bedoya, Antonio José González Orejuela y Ruth Patricia Morales Forero, en los términos que a continuación se resumen:

**1 Las disposiciones**

La investigación pretendía establecer si se habían contravenido las siguientes normas:

**1.1 Fijación de precios**

Según lo regulado en el numeral 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están prohibidos los acuerdos que tengan por objeto o como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

**1.2 Autorización, ejecución o tolerancia**

Según lo regulado en los numerales 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras, como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

**2 Las conductas**

La infracción a las anteriores disposiciones se habría presentado, en síntesis, en razón a los siguientes hechos:

**2.1 Fijación de precios**

Las sociedades investigadas habrían acordado con el objeto y tenido como efecto la fijación directa o indirecta de los precios de venta de los chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoas, de 1997 a 1999, en la medida en que en ese período los incrementos de precios se efectuaron idénticamente y de manera simultánea o en fechas muy próximas.

Por la cual se aceptan unas garantías

28 SET. 2000

## 2.2 Autorización, ejecución o tolerancia

Las personas naturales vinculadas a la investigación habrían tolerado la conducta antes descrita.

**SEGUNDO:** Mediante comunicación radicada bajo el número 99040585-00020006 del 11 de julio del año en curso, complementada con las radicaciones 99040585-00020007, 99040585-00020008, 99040585-00020009, todas de la misma fecha, y 99040585-00020027, 99040585-00020026, 99040585-00020028, del 7 de septiembre y 99040585-00020029 del 12 de septiembre, todas del presente año, las sociedades y las personas naturales vinculadas a la investigación solicitaron la terminación de la actuación administrativa que se adelanta.

Para ese efecto, se comprometieron a terminar las conductas por las cuales se les investiga y ofrecieron garantías de ello, así:

1. No realizar, ejecutar o tolerar acuerdos tendientes a fijar los precios de venta de los chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoas.
2. Adoptar en forma unilateral e independiente las decisiones sobre precios y demás condiciones de comercialización de sus respectivos productos. Cada uno de los investigados presentó por separado las medidas específicas que adoptará con el objeto de asegurar el cumplimiento del compromiso en cita.
3. Presentar periódicamente a esta Superintendencia la concreción del proceso interno para la decisión de precios y la identificación de las variables que afectarán ese valor. Así mismo, las variaciones que hayan tenido los precios de los chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoas, durante el respectivo lapso. El primer informe se presentará a los 90 días de la aceptación del ofrecimiento.
4. Tomar un seguro que garantice el cumplimiento de las obligaciones que adquieren con la aceptación del ofrecimiento presentado. El valor de cada seguro será equivalente al 50% de la sanción máxima que podría imponerle este Despacho por la violación de las normas sobre promoción de la competencia y con una vigencia anual, renovable por otro año más a criterio de esta Entidad.
5. Nacional de Chocolates capacitará en derecho de la competencia a los funcionarios de las áreas comercial y financiera.

**TERCERO:** Para decidir lo solicitado este Despacho tendrá en cuenta que el ofrecimiento cumple con los requisitos que se contemplan en el decreto 2153 de 1992, disposición aplicable según lo señalado en el inciso primero del artículo 120 del decreto 266 de 2000.

### 1 **Numeral 12 del artículo 4 y artículo 52 del decreto 2153 de 1992**

Conforme con lo previsto en el numeral 12 del artículo 4 de decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio tiene dentro de sus funciones decidir sobre la terminación de investigaciones por violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga. En el mismo sentido se encuentra el inciso 4 del artículo 52 del decreto 2153 de 1992.<sup>1</sup>

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional. La discrecionalidad no significa desconocimiento del principio de legalidad, sino la realización, por parte de la administración, de juicios

<sup>1</sup> "Durante el curso de la investigación por presunta infracción de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio, el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga". Inciso 4 del artículo 52 del decreto 2153 de 1992.

28 SET. 2000

Por la cual se aceptan unas garantías

de valor, apreciaciones y estimaciones, con el fin de permitirle el cumplimiento de los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al tomar ciertas decisiones.<sup>2</sup> Tampoco implica arbitrariedad al momento de decidir, puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio con el fin de realizar materialmente los fines del legislador, adoptando la decisión que más convenga.<sup>3</sup>

Para el tema específico existen dos revisiones que debe hacer el Superintendente. En una primera instancia debe asegurarse que la suspensión o modificación elimine el aspecto anticompetitivo y luego, que las garantías ofrecidas de que ello sucederá y perdurará, sean suficientes.<sup>4</sup>

## 2 La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el decreto 2153 de 1992 para trámites por violaciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.<sup>5</sup> En ese orden de ideas, al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción,<sup>6</sup> señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido como las conductas particulares que se estima violarían la ley.<sup>7</sup>

En esa dirección, la suspensión o la modificación de la conducta investigada, según sea el caso, es el deber principal que ofrece asumir el investigado. Por ello el primer análisis que realizará el Superintendente es si lo que se ofrece, asegura o no, que, de cumplirse, el mercado se vería librado de los comportamientos que dieron origen a la investigación. Para ello el ofrecimiento debe hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que se eliminarán en su integridad o que se desaparecerá la variable que hubiera podido contener, el elemento anticompetitivo en relación con éstos.<sup>8</sup>

### 2.1 Fijación de precios

La resolución 2218 del presente año, contiene la apertura de una investigación por un posible acuerdo de precios a cuya existencia presunta se arribó al momento de abrirse la investigación, con fundamento en la casi imposibilidad de que en ausencia de un esquema de coordinación de precios entre las sociedades investigadas, se presentase una coincidencia tal en los valores y en la identidad o cercanía

<sup>2</sup> Artículo 36 del código contencioso administrativo. Ver también Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, página 73. Universidad Externado de Colombia. 1998.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos SÁCHICA.

<sup>4</sup> Esa dualidad se hace mas evidente en la redacción actual del artículo 120, número 3 del decreto 266 de 2000.

<sup>5</sup> "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación." Artículo 52 del decreto 2153 de 1992.

<sup>6</sup> Funciones especiales del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia:

(...)

3. Tramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere éste decreto." Artículo 11 del decreto 2153 de 1992.

<sup>7</sup> En el procedimiento previsto en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992 se prevé que " Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer." La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

<sup>8</sup> Las conductas anticompetitivas se encuentran descritas en los artículos 45 y siguientes del decreto 2153 de 1992 en concordancia con la ley 155 de 1959, en especial el artículo 1.

Por la cual se aceptan unas garantías

28 SET. 2000

de las fechas en que los precios de venta de los productos ya conocidos, se modificaron por parte de aquellas. Además de lo anterior, estos comportamientos se sucedieron repetidamente en un lapso de más de un año.

No existió, por tanto, al momento de iniciar la investigación una descripción detallada de alguna conducta o comportamiento que resultara sospechoso, sino que se partió de una evidencia fuerte para durante la investigación llegar a conocer los detalles de la forma como se habría estado adelantando el acuerdo de precios.

Así, la Superintendencia partió de un supuesto en abstracto, "se estarían acordando precios" que correspondientemente, puede válidamente contrarrestarse con un compromiso igualmente genérico como el que ahora se analiza, en el sentido que los investigados aseguran que en adelante "no coordinarán la fijación de los precios," en cuanto, como se verá, se cumplen todos los demás requisitos de ley en relación con ésta forma de terminar anticipadamente las investigaciones.

Frente a estas propuestas en particular, entonces, la Superintendencia al realizar un análisis de correspondencia entre la norma que se presumía violada, numeral 1 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, el comportamiento que implicaba la ilegalidad que dio origen a la investigación y lo que los investigados proponen, encuentra que las sociedades en cuestión dejan de estar en los supuestos de hecho que sirvieron de sustento para la apertura de la investigación. En esta medida se cumple el primer requisito tendiente a la terminación de esta.

### 3 Concepto de garantía

La expresión garantía no aparece definida por el legislador. Así, siguiendo los parámetros contenidos en el código civil<sup>9</sup> y con los elementos de juicio a disposición,<sup>10</sup> la noción de caución, que encuentra su definición legal en el artículo 65 del código civil como "cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena", permite concluir que la palabra garantía implica la existencia de una seguridad que refuerza el compromiso o acuerdo. De esta forma, la garantía es una obligación, adicional y accesoria a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de insatisfacción del deber a que accede.

En el caso que nos ocupa ahora, las obligaciones principales son las que se describieron en el punto 2 y los riesgos que se deben neutralizar son los correspondientes al no cumplimiento de los compromisos.

---

<sup>9</sup> Artículo 28 del código civil: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

Artículo 29 del código civil: "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso."

<sup>10</sup> Acción y efecto de afianzar lo estipulado: Fianza, prenda. Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. En general, seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y aquello que asegura el cumplimiento de un acuerdo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Víctor de Santo. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1996

Cualquier medida establecida para asegurar la efectividad de un crédito. Con ella se otorga al acreedor la seguridad, en mayor o menor grado, de que su derecho será satisfecho. Toda garantía consiste en un nuevo derecho que se yuxtapone al de crédito, de tal manera que existe una relación de accesoriadad entre uno y otro. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Madrid, 1984

Caución, fianza. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Comerciales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981

Por caución o garantía se entiende la obligación o el derecho real que asegura el cumplimiento de otra obligación principal, tales como la fianza, el derecho hipotecario y el prendario. Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis. Bogotá, 1998.

Por la cual se aceptan unas garantías

28 SET. 2000

#### 4 Suficiencia de la garantía

En la redacción del inciso cuarto del artículo 52 y del numeral 12 del artículo 4, ambos del decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la terminación de la investigación "cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes (...)". En la ley no se señalaron parámetros para entender la extensión de la suficiencia y por ello, se hace preciso acudir a los principios básicos de interpretación que se señalaron en el punto anterior.

La suficiencia es un calificativo. Un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto.<sup>11</sup> En nuestro caso la suficiencia se predicará de un parámetro general y de uno particular.

##### 4.1 Parámetros particulares

En condiciones normales, el cumplimiento de la ley es la norma. Así, en el marco del artículo 52 y normas concordantes del decreto 2153 de 1992, cuando ya se está dentro de la investigación es porque existen indicaciones de que se han contravenido las disposiciones sobre promoción de la competencia.

En ese escenario entonces, no es suficiente acudir a la referencia del desenvolvimiento ordinario de las actividades y el esquema que se proponga debe contener algún condicionamiento, limitación contractual, gravamen, participación de un tercero, depósito judicial, póliza de seguro, pignoración o similares, en relación directa y que puedan tenerse como proporcionales a los riesgos que existen de que la conducta continúe o de que se den sus efectos dañinos.

Bajo el anterior entendimiento, en lo que hace al parámetro particular, las garantías serán suficientes cuando brinden tranquilidad de que la obligación principal será cumplida y que se neutralizarán los efectos nocivos de incumplimiento a lo prometido. Las garantías ofrecidas ahora presentan esa identidad, tal como pasa a detallarse.

El compromiso principal que asumen las sociedades investigadas es el de no actuar en forma coordinada en la fijación de los precios de los productos comprendidos en la línea de los chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoas. Para asegurar el cumplimiento de tal obligación plantean varias seguridades que en la versión plasmada en el presente proveído, hacen que el ofrecimiento sea suficiente.

Las sociedades manifiestan en forma expresa a esta Superintendencia, el procedimiento interno para la determinación de los precios de los productos que nos ocupan y señalan que seguirán en cada caso, todas las veces, el itinerario propuesto en su integridad. De tales actuaciones se dejará constancia a disposición de la Superintendencia.

Se comunicarán a esta Superintendencia, las variables que son relevantes y determinantes para la modificación de los precios de los productos. Cada modificación en los precios se sustentará exclusivamente en las variables previamente exteriorizadas.

Nacional de Chocolates capacitará en derecho de la competencia a los funcionarios de las áreas comercial y financiera.

Además, se otorgarán pólizas de cumplimiento por un monto asegurado de \$260.106.000.00, por empresa.

<sup>11</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima primera edición.

Por la cual se aceptan unas garantías

28 SET. 2000

4.2. Parámetros generales

Por su parte, existirá suficiencia general en la medida que se pueda concluir que la implementación de la corrección asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las disposiciones sobre competencia, contemplados en el numeral 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992.

El parámetro general también se cumple en éste evento. Las sociedades vinculadas al proceso y quienes han presentado garantías se han comprometido a suspender las conductas y a no realizar o ejecutar conductas de coordinación en la fijación de los precios de los productos chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoas. Para esta Entidad el correctivo incentiva los fines contemplados en el numeral 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992, especialmente en lo referente a que en el mercado exista variedad de precios.

4.3 Esquema de seguimiento

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su función de verificación del adecuado funcionamiento de los mercados prevista en la ley 155 de 1959, el decreto 2153 de 1992 y normas concordantes, no se verá satisfecha y que las garantías no son suficientes, si se terminan las investigaciones sin que se dé un sistema de seguimiento que nos permita corroborar el cumplimiento de lo prometido, e ir conociendo el desmonte de la conducta cuestionada, a medida que ello ocurre.<sup>12</sup>

En este caso el esquema de seguimiento ofrecido es idóneo si se concreta de la siguiente manera, en el plazo que para cada asunto se indica y se informa a ésta Superintendencia como queda señalado. Se entiende que los plazos para desarrollar las tareas se cuentan a partir de la ejecutoria de ésta resolución y que el tiempo para los informes es desde su ocurrencia.

1.3.1 Compañía Nacional de Chocolates S.A.

- a) Determinar taxativamente las variables que se utilizarán por parte de la Compañía para la fijación de los precios de los productos objeto de investigación, así como el valor porcentual asignado que tendrá cada una de las variables, en la determinación del precio de venta.

| PLAZO PARA LA ADOPCION | PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
|------------------------|---|
| 45 días comunes        | 10 días comunes   |

- b) La determinación de modificar las variables que se utiliza para el análisis de los precios, será informada a la División para la Promoción de la Competencia, con el señalamiento del valor porcentual asignado a la nueva(s) variable(s), en la fijación de los precios de los chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoas.

| PLAZO PARA LA ADOPCION        | PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
|-------------------------------|---|
| Cada vez que ocurra el evento | 10 días comunes siguientes a su adopción                          |

- c) La Junta Directiva aprobará el procedimiento a seguirse para modificar los precios de los chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoas, el cual incluirá el proceso interno de decisión, teniendo en cuenta el comité propuesto y la identificación de todos los parámetros que se tendrán en cuenta para determinar los precios. Así mismo, adoptará las medidas necesarias para que se siga en todas las oportunidades el itinerario dispuesto.

<sup>12</sup> Este requisito no implica que al aceptar la propuesta la Entidad pierda la posibilidad de usar sus facultades generales para la verificación de lo aceptado para terminar la investigación.

28 SET. 2000

Por la cual se aceptan unas garantías

| PLAZO PARA LA ADOPCION | PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
|------------------------|---|
| 30 días comunes        | 10 días comunes siguientes a su adopción                          |

- d) La decisión última sobre modificación de precios será adoptada por el Presidente de la empresa, con base en los análisis del Comité para la Determinación de los Precios de chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoas. De la adopción de la decisión se dejará constancia escrita.
- e) La decisión sobre modificación de precios se hará efectiva mediante su comunicación a las fuerzas de ventas.

| PLAZO PARA LA ADOPCION        | PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
|-------------------------------|---|
| Cada vez que ocurra el evento | 10 días comunes a su implementación                               |

- f) Presentación de informes semestrales sobre las variaciones que hayan tenido los precios de los chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoas, durante el respectivo periodo. En el informe se certificará, por el representante legal y el revisor fiscal de la empresa, que en cada caso se siguió el procedimiento adoptado y se tuvieron en cuenta exclusivamente los parámetros informados a la Superintendencia.

| PLAZO PARA LA REALIZACION                       | PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
|---|---|
| El primer informe dentro de los 90 días comunes | A los 90 días comunes   |
| Los demás al vencimiento de cada semestre       | 10 días comunes al vencimiento de cada semestre                   |

Los periodos semestrales se definirán en forma calendario, es decir: 30 de diciembre y 30 de junio del respectivo año, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

- g) Capacitación a los funcionarios de las áreas comercial y financiera, en derecho de la competencia y sobre el contenido de los compromisos adquiridos por la sociedad, mediante el ofrecimiento de garantías. A dicha capacitación asistirán los funcionarios con capacidad decisoria relevante en la determinación de los precios de los productos, así como las personas que conformen la Vicepresidencia de Mercadeo y el Comité para la Determinación de los Precios de los chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoas.

| PLAZO PARA LA REALIZACION | PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
|---------------------------|---|
| 60 días comunes           | 10 días comunes siguientes a su culminación                       |

- h) Constitución de un seguro de cumplimiento a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de Industria y Comercio, que garantice la satisfacción de los compromisos adquiridos.

| PLAZO PARA LA REALIZACION | PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
|---------------------------|---|
| 10 días comunes           | 10 días comunes   |

Por la cual se aceptan unas garantías

28 SET. 2000

## 4.3.2 Sucesores de José Jesús Restrepo &amp; Cía. S.A.

- a) Creación de un Comité para la determinación del precio de los chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoas. Dicho Comité estará constituido por el Gerente de la Unidad de Cacao, el Gerente de la Unidad Comercial y el Gerente General de la Compañía, o por quienes hagan sus veces, y estará encargado de determinar, en forma unilateral, el precio de venta de los productos.

Casa Luker determinará taxativamente las variables que se utilizarán para la fijación de los precios de los productos objeto de investigación, así como el valor porcentual asignado a cada una de esas variables.

| PLAZO PARA LA REALIZACION | PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
|---------------------------|---|
| 30 días comunes           | Dentro de los 10 días comunes siguientes a la adopción            |

- b) La Junta Directiva de Casa Luker S.A. adoptará el reglamento a través del cual dicha determinación y ajustes han de implementarse, contemplando el comité anunciado por la empresa investigada.

De la decisión de la Junta Directiva quedará evidencia escrita (bien por lo contenido en el acta respectiva o por la realización del reglamento), que contemplará, por lo menos las siguientes decisiones: proceso interno para la determinación y modificación de los precios de los productos antes referidos y la indicación de todas y cada una de las variables económicas y comerciales que inciden sobre los precios de dichos productos y que por tanto influyen en la toma de decisión correspondiente.

| PLAZO PARA LA REALIZACION | PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
|---------------------------|---|
| 30 días comunes           | Dentro de los 10 días comunes siguientes a la adopción            |

- c) Casa Luker S.A. informará la constitución de dicho Comité indicando el nombre de las personas que lo integran y comunicará cualesquiera cambios que se produjeran en el futuro.

| PLAZO PARA LA REALIZACION     | PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
|-------------------------------|---|
| Cada vez que ocurra el evento | Inmediatamente  |

- d) Las decisiones del Comité en el sentido de modificar los precios de los productos tantas veces referidos constarán por escrito con indicación de la fecha de la reunión y el contenido de la decisión.

- e) Ocurrida una modificación de precios y tan pronto como se haga efectiva al interior de la compañía, Casa Luker S.A. deberá indicar la(s) variable(s) utilizada(s) de entre aquellas que fueron previamente señaladas a la Superintendencia y que incidió(eron) en la nueva fijación de precios de los chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoas.

| PLAZO PARA LA REALIZACION     | PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
|-------------------------------|---|
| Cada vez que ocurra el evento | Inmediatamente  |

- f) Casa Luker S.A. por intermedio de su representante legal, se compromete a informar semestralmente a la División para la promoción de la Competencia, sobre todas las



Por la cual se aceptan unas garantías

28 SET. 2000

variaciones que hayan tenido los precios de los chocolates amargos, chocolates con azúcar y cocoas durante el periodo respectivo.

Cada uno de estos informes incluirá una certificación del representante legal indicando que se siguió el procedimiento y el análisis de las variables.

Los periodos semestrales se definirán en forma calendario, es decir: 30 de diciembre y 30 de junio del respectivo año, a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

| PLAZO PARA LA REALIZACION                       | PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO        |
|---|--|
| El primer informe dentro de los 90 días comunes | A más tardar a los 90 días comunes                                       |
| Los demás informes                              | Dentro de los 10 días comunes siguientes al vencimiento de cada semestre |

- g) Constitución de un seguro de cumplimiento a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de Industria y Comercio, que garantice la satisfacción de los compromisos adquiridos.

| PLAZO PARA LA REALIZACION | PLAZO PARA INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
|---------------------------|---|
| 10 días comunes           | 10 días comunes   |

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar el ofrecimiento de suspensión de las conductas por las cuales se abrió la investigación de que se ocupó la resolución 2218 de 2000, dirigida contra las sociedades Casa Luker S.A. y Nacional de Chocolates y contra las siguientes personas naturales: Fabio Rico Calle, William Manuel Ospina Zúñiga, Matilde Mejía Bedoya, Antonio José González Orejuela y Ruth Patricia Morales Forero, en los términos señalados en la parte considerativa

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Aceptar como garantía de la suspensión de que trata el artículo anterior, los comportamientos descritos en la parte considerativa de este proveído, así como el esquema de seguimiento y las pólizas de seguro de cumplimiento que se detallan en esta resolución.

En consecuencia, Casa Luker S.A., Compañía Nacional de Chocolates S.A. y las personas naturales que fueron objeto de investigación deberán constituir por separado, en una compañía de seguros autorizada legalmente para el efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, una póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada de \$260.106.000.00, con vigencia de un año, prorrogable por otros año más a criterio de ésta Entidad. Los anteriores documentos deberán ser remitidos a la División para la Promoción de la Competencia dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la terminación de la investigación abierta mediante la resolución 2218 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO:** El fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución es fundamento para la terminación de la investigación señalada en el artículo anterior, en los términos del artículo 66 del código contencioso administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Dar estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el esquema de seguimiento previsto en esta resolución.

Por la cual se aceptan unas garantías

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente al doctor Alfonso Miranda Londoño, como apoderado de la Compañía Nacional de Chocolates S.A. y de Fabio Rico Calle, Antonio José González Orejuela y Matilde Mejía Bedoya y a la doctora María Clara Lozano Ortiz de Zárate, como apoderada de la sociedad Sucesores de José Jesús Restrepo y Cía. S.A., y de William Manuel Ospina Zúñiga, del contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, e informándoles que contra esta procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha actuación.

**ARTICULO SEPTIMO:** Notifíquese personalmente a Ruth Patricia Morales F., del contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, e informándole que contra esta procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente de Industria y Comercio, **28 SET. 2000**

  
EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

26 OCT 2000

El \_\_\_\_\_ notifique personalmente el contenido de la presente providencia a Alfonso Miranda Londoño identificado con la C.C. 7138442 No. 19489933 de VA entregandole copia de la misma e informandole que procede el recurso de reposición ante el Secretaría Dientina, en dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación. Apoderado en val de chocolates.

Alfonso Miranda

26 OCT 2000

El \_\_\_\_\_ notifique personalmente el contenido de la presente providencia a Marcos Fozam O. de Fozam identificado con la C.C. No. 51875335 de Koqpk entregandole copia de la misma e informandole que procede el recurso de reposición ante el Sup. de Ind. y Comercio dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

x Marcos Fozam

Por la cual se aceptan unas garantías

28 SET. 2000

**Notificaciones:**

Doctor

**ALFONSO MIRANDA LONDOÑO**

Apoderado

COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.

FABIO RICO CALLE

ANTONIO JOSE GONZALEZ OREJUELA

MATILDE MEJIA B.

Diagonal 68 n° 11 A-38

La ciudad.

Doctora

**MARIA CLARA LOZANO ORTIZ DE ZARATE**

Apoderada

SOCIEDAD SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO Y CIA. S.A.

WILLIAM MANUEL OSPINA ZUÑIGA

Carrera 9 No. 74 - 08 oficina 305

La ciudad

Señora

**RUTH PATRICIA MORALES FORERO**

Carrera 36 No. 53 A - 86 piso 2

La ciudad

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EL SECRETARIO GENERAL 28 SET. 2000  
Certifica que la resolución 24206 de fecha  
fue notificada mediante edicto número 12449  
Ejeda el 12 OCT. 2000 de el 25 OCT. 2000